

PAGINA WEB

BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA:

JORGE VICENTE GUERRERO QUIIJE

DENTRO DE LA CAUSA 373-2009 SE LE HACE SABER EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE SENTENCIA:

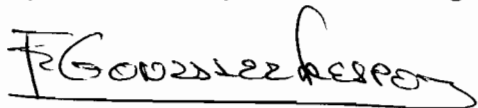
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 26 de agosto del 2009.- Las 13h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 373-2009, en tres fojas útiles, que contiene entre otros documentos la boleta informativa N° 00312, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Jorge Vicente Guerrero Quijije, con cédula de ciudadanía 092456692-0, puede encontrarse incurso en la infracción electoral, esto es por suscitar alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales; hecho ocurrido el día domingo 26 de abril del 2009, a las 14h00 aproximadamente, en el cantón Balzar, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha catorce de mayo del 2009, a las dieciséis horas con trece minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, en el que se habla del cometimiento de una presunta infracción, imputada al ciudadano Jorge Vicente Guerrero Quijije. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 373-2009. c) En providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 10h20, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Jorge Vicente Guerrero Quijije y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia del Guayas, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa y de la elaboración del parte policial informativo, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor

del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 6v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 15 de julio del 2009, las 10h30, se dispone oficial al Defensor Público General, para que asigne a un Defensor Público de la ciudad de Guayaquil, para que asuma la defensa del presunto infractor en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, al efecto a fojas 15v, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de esta diligencia. **f)** En providencia de fecha 23 de julio de 2009; las 10h34, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por la Intendencia General de Policía del Guayas –fojas 9 a la 14-, que contiene la razón de citación al presunto infractor. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día martes 25 de Agosto del 2009, a las 17h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 10h20; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a esta diligencia del ciudadano Jorge Vicente Guerrero Quijije; por lo que para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso se designa como su Defensor al Ab. Juan Carlos Sosa, defensor público para que asuma la defensa del mencionado ciudadano; quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten al presunto infractor, refiriéndose a los hechos que se le imputan, en defensa del ciudadano Jorge Vicente Guerrero Quijije, manifiesta: **a.1)** Que a nombre del ciudadano Jorge Vicente Guerrero Quijije y que en relación al hecho que se le imputa, señala que al Agente de Policía no le consta que el señor Guerrero Quijije haya cometido alguna infracción. **a.2)** Que su defendido es inocente conforme al artículo 76 de la Constitución de la República numerales 2 y 4. **a.3)** Que el oficial de policía ha presentado ante la autoridad correspondiente el boletín informativo por una denuncia verbal que lo hiciera un miembro del ejército que no está plenamente identificado. **a.4)** Que la sola presentación de un parte policial no es suficiente para la imputación de un delito y que la misma no detalla de manera específica e inequívoca de que manera el presunto infractor haya causado la presunta alteración o perturbación. **a.5)** Que no existe méritos suficientes para considerar que el presunto infractor haya cometido alguna infracción y por lo tanto solicita el archivo de la causa. **a.6)** Que para notificaciones que le correspondan señala los casilleros judiciales 2682 y 3144 de los abogados Jorge Mestanza y Juan Carlos Sosa respectivamente. **b)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Sbte. de Policía Xavier Pérez Maldonado, responsable de la entrega de la Boleta Informativa N° 00312, quien juramentado en legal y debida forma, y advertido de la penas de perjurio, manifiesta: **b.1)** Que este ciudadano –presunto infractor- es quien pretendió sufragar con la cédula de ciudadanía, por lo que se le entregó la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, señalando en la misma, la infracción de causar alteración o perturbación. **b.2)** Que llegó la prensa y la televisión al lugar de los hechos y que esto ocasionó un caos en la localidad. **b.3)** Que los delegados de las diferentes listas, insistían que existía fraude. **b.4)** Que no se suspendieron las elecciones y que al presunto infractor no se le permitió sufragar. **b.5)** Que las firmas y rúbricas, que le fueron presentadas para su reconocimiento, constantes en el parte policial, así como en la boleta informativa, son las suyas, y que es la firma que utiliza en todo acto público y privado. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Jorge Vicente Guerrero Quijije, conforme consta de la boleta informativa N° 00312, es la contenida en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: e) El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales”. **b)** Asimismo el artículo 291

numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada a: 5. Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales". c) El parte policial, suscrito por el Subt. de Policía Xavier Pérez Maldonado, señala: "Citación 00312 entregada al señor Guerrero Quijije Jorge Vicente con CC 0924566920 (...) por motivo de crear perturbación en el desarrollo de las elecciones ya que intento votar con otra cedula la misma que no le pertenecía y le entregaron una certificación de votación..." (sic). **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley, como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley." "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** Del contenido de la boleta informativa N° 00312, suscrita por el Sbte. de Policía Xavier Pérez Maldonado, se desprende que la infracción que se le imputa al presunto infractor es la contenida en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, que señala: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: e) El que suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales", en razón de la norma transcrita, es pertinente remitirse a la definición que trae el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española respecto de las expresiones "perturbar" y "alterar", "perturbar: inmutar, trastornar el orden y concierto, o la quietud y el sosiego de algo o de alguien; alterar: Cambiar la esencia o forma de algo. Perturbar, trastornar, inquietar. Enojar, excitar. Estropear, dañar, descomponer."; de las definiciones a las cuales se ha hecho mención, es de señalar que, el espíritu de la norma antes transcrita, lo que pretende es, sancionar a quien o quienes de una u otra forma ocasionaren desorden o inconvenientes en el proceso electoral, con el objeto de menoscabar su correcto y adecuado desarrollo; en tal sentido, el parte policial informativo no determina con exactitud de qué manera la actuación del presunto infractor haya conllevado a "trastornar el orden" o "cambiar la esencia", pues, como se dejó señalado en el literal b) del considerando sexto de esta sentencia, el oficial de policía elabora el parte policial y hace la entrega de la respectiva boleta, por cuanto el presunto infractor intentó sufragar con una cédula que no le pertenecía, circunstancia ésta que por sí sola no conduce a este juzgador a tener la certeza de que los hechos denunciados hayan ocasionado alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones. De tal manera que, la sola elaboración de un parte policial informativo o boleta informativa, nada dice a este juzgador sobre el cometimiento de una infracción, sumado a esto, que dicho instrumento, no detalla de manera específica e inequívoca, de qué manera el presunto infractor ha causado perturbación o alteración en el desarrollo del proceso electoral. Siendo así, mal se puede aceptar estos instrumentos como ciertos, cuanto más si, a éstos no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca, tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción. En tal virtud, al no contar con la certidumbre del contenido de estos instrumentos, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que el presunto infractor, se encontraba causando alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones. El Subteniente de Policía, Xavier Pérez Maldonado, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, bajo juramento reconoce que la firma que consta en dichos instrumentos es

la suya y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados, más refiriéndose al presunto infractor indica que este pretendió sufragar con una cédula que no le correspondía, situación ésta que no se ha comprobado y que incluso en el evento de haberse producido, deriva no en una infracción electoral, sino en un delito penal común, plenamente tipificado en nuestro Código Penal. En definitiva, lo que se relata en el parte policial informativo, nada dice a esta autoridad sobre la infracción que se juzga y que de ninguna manera pueden ser considerados como "alteración o perturbación" en el desarrollo de las "votaciones". Por tanto, no se ha demostrado que el ciudadano Jorge Vicente Guerrero Quijije, haya causado alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones; en consecuencia, no hay justificación de la existencia de la infracción de la que se le acusa, siendo así, tampoco procede establecer sanción alguna de un hecho o hechos que no se han demostrado. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que el ciudadano Jorge Vicente Guerrero Quijije, haya incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Jorge Vicente Guerrero Quijije y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Como medida de prevención general, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa establecida para este tipo de infracción será equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es, actualmente \$109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica). III.- Fíjese copia de esta sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte del ciudadano Jorge Vicente Guerrero Quijije. IV.- Notifíquese con la presente sentencia al Ab. Juan Carlos Sosa, en la casilla judicial N° 3144. V.- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- f) Dr. Jorge Moreno Yanes. JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines legales pertinentes. Guayaquil 26 de agosto de 2009.



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (e)